



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 006 <b>2019 00188</b> 00
<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y s.s. C.G.P.)
<b>Solicitante</b>	Mizrain Edrei Márquez Echeverri
<b>Asunto</b>	Sentencia <b>292</b>
<b>Tema</b>	Accede con lo solicitado

El señor **MIZRAIN EDREI MÁRQUEZ ECHEVERRI**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia presentó solicitud de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

Narra el solicitante que nació en Panamá el día 19 de octubre de 1990, donde fue registrado con el nombre de **MIZRAIN EDREI MÁRQUEZ ECHEVERRI**; que al ser sus padres de nacionalidad colombiana, luego de regresar al territorio nacional, se radicaron en el Municipio de Turbo – Antioquia, siendo que en la Notaría Única de dicho Municipio, procedieron a registrarlo como persona nacida en Colombia y que dicho registro quedó con fallas en relación a la fecha y lugar de nacimiento, además de errores ortográficos en su nombre.

Aduce la parte actora que en Colombia la normatividad prohíbe que existan dos registros civiles de nacimiento, que por dicha duplicidad, además de las incoherencias que existen entre el registro civil de nacimiento expedido en Panamá y el expedido en Colombia, ha tenido múltiples inconvenientes a la hora de tramitar documentación, salir del país, obtener su diploma, para la expedición de su tarjeta profesional, acceder a créditos y los beneficios que otorga Panamá a sus ciudadanos, pues aparece como dos personas distintas.

Afirma el demandante que, aunque intentó por vía del derecho de petición arreglar las incoherencias que se presentan con su registro civil de nacimiento, las respuestas fueron negativas, siendo que la NOTARÍA ÚNICA DE TURBO ANTIOQUIA le indicó que el competente era la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y, esta última, le indicó que debía acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para que un Juez ordenara lo pertinente.

Finaliza el solicitante manifestando que en su momento inició el proceso de jurisdicción voluntaria, pero su demanda fue negada, ya que el Juez le indicó que la pretensión no podía ser la anulación del registro civil de nacimiento, sino la cancelación, trámite que se debe adelantar ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ahora bien, al acudir ante esta última, nuevamente le fue negada su solicitud y se les volvió a indicar que debían acudir ante un Juez en

proceso de jurisdicción voluntaria, lo que volvió a intentar, aportando la respuesta emitida por la Registraduría Nacional, no obstante, su demanda fue rechazada de plano, siendo que ya completa más de un año tratando de resolver su problema, pero lo único que encuentra es un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la Registraduría.

## **II. ACTUACIÓN CUMPLIDA:**

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 21 de febrero de 2019, el Despacho decidió rechazarla, por considerar que lo pretendido es competencia de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no obstante, mediante sentencia de tutela de segunda instancia, del 12 de agosto de 2019, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, se ordenó a este Juzgado dejar sin efecto el auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, además de ordenar conocer la misma; así las cosas, dando cumplimiento a lo resuelto por el superior, mediante auto del 22 de agosto de 2019, se admitió la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la cancelación de Registro Civil de Nacimiento y se ordenó oficiar la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que aportara los documentos del caso; mediante auto del 29 de septiembre del año en curso, se aceptó la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en los términos allí dispuestos.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente ordenar la cancelación de la segunda inscripción en el territorio nacional del Registro Civil de Nacimiento del solicitante, con serial **No. 29048821** y el folio con serial **No. 40300236**.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

En términos del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

Por su parte, el artículo 11 de la normatividad citada, dispone que:

**"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el**

*nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”* (Negrilla y subrayas intencionales).

Ahora bien, el artículo 65 *ibidem*, dispone que:

*"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

**La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.** (Negrilla y subrayas intencionales).

### **EL CASO CONCRETO:**

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se puede apreciar que, respecto del señor **MIZRAIN EDREI MÁRQUEZ ECHEVERRI**, su nacimiento fue registrado en Panamá el día 10 de octubre de 1990, como consta en el certificado de nacimiento de la República de Panamá con Folio **No. 13399839** aportado con la demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone que en relación con el Registro Civil de Nacimiento se dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada, ya que en el presente asunto quedó demostrado que el demandante, el señor **MIZRAIN EDREI MÁRQUEZ ECHEVERRI**, quien nació en el corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ya fue registrado en dicho país por sus padres, así las cosas, el Registro Civil de Nacimiento con serial **No. 29048821** el cual fue remplazado con el registro de serial **No. 40300236** de la Notaría Única de Turbo - Antioquia, deben ser cancelados.

Ahora bien, en el trámite del presente asunto, luego de oficiarse a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que hicieran llegar a este Juzgado copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del solicitante, con notas adicionales, además de todos los documentos aportados para la expedición de su cédula de ciudadanía, solicitud que fue trasladada a la NOTARÍA ÚNICA DE TURBO – ANTIOQUIA, esta última, en su respuesta, aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento con serial **No. 29048821**, pero adicionalmente aportó el folio **No. 40300236**, en el cual se pudo apreciar se está remplazando el Registro Civil de Nacimiento de serial **No. 29048821**.

En ese orden de ideas, luego de impartir al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que acreditó que se encontraba registrado en la República de Panamá con anterioridad a

la expedición de los registros civiles de nacimiento con folios **No. 29048821** y **No. 40300236** de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, se accederá a las pretensiones de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria y su posterior reforma, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los registros civiles de nacimiento con serial **No. 29048821** y **No. 40300236**.

### DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

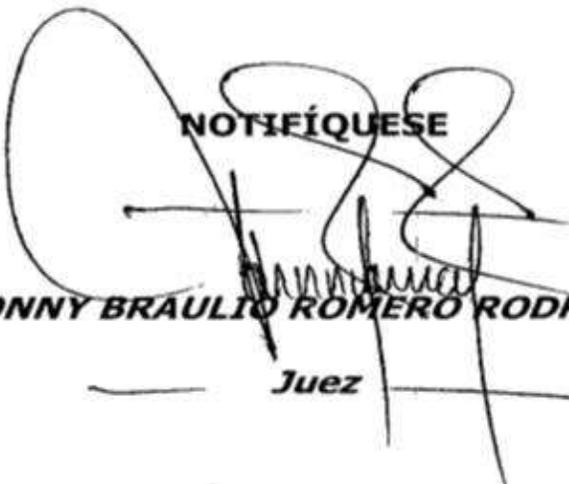
### FALLA:

**PRIMERO: ORDENAR** a la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO ANTIOQUIA**, cancelar los registros civiles de nacimiento con seriales **No. 29048821** y **No. 40300236**, relativos al Registro Civil de Nacimiento de **MIZRAIN EDREI MÁRQUEZ ECHEVERRI**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO ANTIOQUIA** que, una vez efectuada la cancelación de los registros civiles de nacimiento con seriales **No. 29048821** y **No. 40300236**, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para notificar de ello a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que estos últimos procedan con las inscripciones y/o anotaciones del caso, además de todos los efectos que se deriven dicha cancelación.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el trámite procesal, procediéndose al **ARCHIVO** del expediente, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez

6

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **aa7e6c393a2008097fcb060412bf0f984e3839289a09da5979313fd0a3ca4a95**  
Documento generado en 03/11/2021 12:50:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**